



POR EL DOCTOR IORGE DE LA PEÑA,

CLERIGO PRESBYTERO NATVRAL de Seuilla, Consultor Calificador del Sancto Oficio de la Inquisicion, Beneficiado titulado de la Iglesia de S. Iuan de la Palma de la dicha Ciudad, Confessor y Predicador general del Arçobispado de Seuilla:

CON LA IGLESIA COLEGIAL DE LERMA, Y OTROS POSSEEDORES

DE BENEFICIOS VNIDOS A QVALESQVIER IGLESIAS, Y COLEGIOS.

SOBRE

EL DERECHO DE NOMBRAR Capellanes, Sacristanes, Organistas, y gozar de los derechos Parrochiales, y emolumentos, y actos honorificos que penden del titulo del Beneficio.

EN el hecho se presupone, que auiendo Sabado .30. de Setiembre de .1628. años, vacado el Oficio de Sacristan mayor de la Iglesia de San Iuan de la Palma de Seuilla, por muerte del que lo seruia, a instancia de vn Clerigo, que pretendia que los Beneficiados de la dicha Iglesia lo nõbrassen en el dicho Oficio de Sacristan mayor, viendo que no auia de conseguir su pretension, se valiò de personas poderosas, y alcançò del Prouisor de Seuilla le diesse mandamiento de interim para seruir la Iglesia, y vsar del dicho Oficio de Sacristan mayor, miẽtras que los Beneficiados titulados, a quien tocaua el nombrar, nõbrassen Sacristan mayor que siruiesse la dicha Iglesia, y vsasse del dicho Oficio.

Luego que supo el Doctor Iorge de la Peña, Beneficiado de la dicha Iglesia, que estaua en el entierro del Sacristan mayor, por cuya muerte avia vacado, que el Provisor avia dado el dicho mandamiento, y nombrado de interim Sacristan mayor que siruiesse, vsando de su derecho el dicho Doctor Iorge de la Peña, como Beneficiado titulado que le tocaua nombrar, nombrô luego a vn Clerigo de Orden Sacro.

Y el dicho Clerigo nõbrado por el dicho Beneficiado titulado con el dicho nombramiento, se presentò ante el dicho Prouisor como debia, conforme a la decision del Cardenal Serafino, que en orden es la .639. num. 1. y hizo la presentacion Lunes .2 de Octubre del dicho año de .1628. Porque aviendo vacado Sabado .30. de Setiembre, y primero de Octubre fue Domingo, no pudo ni debiô el dicho Clerigo nombrado en el dicho Oficio de Sacristã mayor por el dicho Doctor Iorge de la Peña, Beneficiado titulado de la dicha Iglesia, hazer la presentacion hasta el dicho dia Lunes dos de Octubre, como la hizo. Y el Provisor admitiô el dicho nombramiento, y mandò por su auto judiciario examinar al presentado para el oficio y servicio de la dicha Iglesia, por estas palabras. *En dos de Octubre de .1628. por nombrado por parte del Doctor Iorge de la Peña, y se examine por el Licenciado Sedeño, y examinado se proueerà lo que conuenga.* El qual se examinô luego, y fue aprobado, como consta del testimonio del examen, que està en los autos.

Y sabiendo el Beneficiado titulado compañero del dicho Doctor Iorge de la Peña, que tenia ya nõbrado por su parte, como està dicho: por no concurrir con el nombramiento que el dicho su compañero tenia hecho, nombrò al Clerigo que el dicho Prouisor auia nombrado de interim. Y el Procurador de la Iglesia de Lerma intrusamente, sin pertenecerle el nombrar, vino a concurrir

con

con el dicho nombramiento, nombrando tambien el mismo Clerigo que tenia el mandamiento de interim, conformãdose en todo con este segundo nombramiento, y apartandose del primero que tenia hecho el dicho Doctor Iorge de la Peña. Y el Prouisor no lo admitiò, sino antes diò traslado al dicho Doctor Iorge de la Peña, y en virtud del, dixo, y alegò contra el en diuersos Articulos.

Este es el hecho, y tengo por escusado el poner aqui a la letra la sentencia absolutoria, y Executoria que tienen los Beneficiados titulados de las Iglesias del Arçobispado de Seuilla, ganada en cõtraditorio juyzio con el Prelado, en que se funda el derecho q̃ tienẽ de nombrar Capellanes, Sacristanes, y Organistas; regir y gouernar sus Iglesias, y otras cosas contenidas en la dicha Executoria: lo qual todo està en su verde obseruancia, sin oposicion alguna, todo debido, y vinculado en el titulo del Beneficio que posseen: tocãdo especialmente el regimen de la Iglesia al Beneficiado titulado mas antiguo de ella, y por su ausencia al Capellã por el nõbrado, para q̃ le sirva su Beneficio. Y como cosa tan notoria, y publica, y no ay quiẽ lo pueda ignorar, ni cae, ni puede caer debaxo de duda, no se repite, ni pone aqui a la letra. Y assi al Beneficiado mas antiguo toca el govierno de la Iglesia, y el nõbrar los dichos Oficios toca a todos los Beneficiados de cada vna de las Iglesias, como sean titulados, y no de otra manera, quier sean dos, tres, menos, o mas: y el nombrar Capellanes cada vno solo en cada vno de su Beneficio quãdo hazẽ ausencia.

ARTICVLO PRIMERO.

QVE el mandamiento de interim, que diò el Prouisor, no lo pudo dar, ni en ninguna manera lo debia dar, estãdo como estaua presente, y no ausente el Beneficiado titulado, a quien por derecho especialmente le toca el nombrar; porque como consta del hecho, no estuuo en mora, pues dentro de 30 horas de la vacante, nombrò Ministro capaz y suficiente, y por tal fue aprobado por el dicho Prouisor: ni menos fue requerido, ni tuuo tiempo de omission, que se dixesse que por auer muchos dias que estaua la Iglesia sin Ministro, se faltaua a la obligacion del Beneficio; sino antes el dicho Doctor Iorge de la Peña hizo cõ toda breuedad y cuydado la prouision y nombramiento de Sacristan mayor, tan importante, como consta de su aprobacion, pues siendo examinado en Canto, Ceremonias, y gouierno de Coro, en todo fue aprobado, y dado por capaz, y suficiente, y el dicho Prouisor lo hallò abonado, y quantioso para entregarle los bienes y joyas de

la Iglesia, a cuyo cargo està el recebirlas y guardarlas, como es notorio. Y por todo lo dicho no pudo ni debiô dar el dicho Prouisor el dicho mandamiento de interim, no concurriendo, como no cõcurriò omissiõ, ni demora en el dicho Doctor Iorge de la Peña, Beneficiado titulado, que hizo el dicho nombramiento, como persona que le tocaua y pertenecia nombrar y presentar, como de lo dicho consta: y assi se debe reuocar y anullar el dicho mandamiẽto de interim: *Quia mora non dicitur incursa, quando celeri satisfactione purgatur*, vt decis. 856. num. 1. apud Farinacium in Centurijs: *Neq; mora modici temporis attenditur*, vt tenet Seraph. decis. 1475. num. 3. *Et qui iustam habet exceptionem, non dicitur esse in mora*. Et Seraphin. in decis. 186 num. 3. *Neq; est in mora qui potest exceptione legitima se tueri*, de regulis iuris, lib. 6. Luego consta claro no deberse dar, ni menos se pudo dar el dicho mandamiento de interim.

De donde tambien se manifiesta, y consta claramente, que tampoco se pudo admitir, ni dar traslado del segundo nombramiento que el otro Beneficiado titulado hizo, aunque parecia en èl que *coadiuuabat* el mandamiento de interim, nombrandolo, y presentandolo de nueuo al dicho Clerigo en fauor de quien se auia dado, por estar hecho y presentado en tiempo, y admitido en tiempo, y admitido el primero con todos los requisitos y solemnidades que pedia, y se requeria en persona habil, y suficiẽte, examinado, y aprobado: y que debiò el dicho Prouisor concurrir con el dicho primero nombramiento, por tener mejor derecho, y ser mas legitimo, por ser primero en tiempo, y tener en la dicha aprobaciõ ya adquirido derecho al Oficio, en el qual estaua nombrado, y presentado, y ser mejor en derecho, conforme a la regla, *Qui prior est tempore, prior est iure*, y a la decision que trae el Cardenal Seraphino; que en las impressas es la 187. num. 1.

Y el estilo comunmente vsado en este Arçobispado, es q̃ quãdo dos que nombran con vn mismo titulo, y con igual derecho, preualece aquel con quien concurre el Ordinario, como se dize en la decision 413. p. 1. diuersorum, num. 3. *Qui prior est in ordine, est in electione præferendus*, glos. in cap. Metrop. distinct. 63. lo qual es mas cierto y seguro en este caso. Porque auiendose admitido como se admitiò el primer nombramiento por el dicho Prouisor, y aprobadole, como està dicho, es visto auer concurrido con el, como del mismo hecho cõsta, y no pudo variar ni puede *iuxta allegata*: y quedando admitido y nombrado el contenido en el primer nombramiento con todas las dichas solemnidades, queda vencida toda y qualquiera dificultad q̃ podria auer en el caso presente. Y no obsta

ni

ni puede obstar el auerse llegado el Procuradór de la Iglesia de Lerma, al segundo nombramiento que el otro Beneficiado titulado hizo: porque aunque parecia prima facie estar hecho por dos el dicho segundo nombramiento, no lo fue, ni estuuo mas que por vno solo, que fue del Beneficiado titulado: porque no teniendo como no tiene titulo de Beneficio la Iglesia de Lerma, tampoco su Procurador, a que el dicho Prouisor tenia obligacion de atender, y considerar tenia mayor fundamento y justicia el nombrado primero por el dicho Doctor Iorge de la Peña. Por todo lo qual no se pudo admitir, ni dar traslado del dicho segũdo nombramiẽto, ni en este caso se puede ni debe admitir, por ser en daño de tercero, que como està dicho tenia *ius adquisitum*, al Oficio nombrado, y presentado en el primer nombramiento, y ser como es cõtra el estilo comun, y buen gouierno deste Arçobispado, a que se debe atender y reparar.

ARTICVLO SEGVNDO.

EL Beneficio vnido no es Beneficio, y asi no tiene lugar la pretension de la Iglesia de Lerma, ni su Procurador en su nõbre, en pretender tener derecho para nombrar Capellanes, Sacristanes, Organistas, y otros Ministros que siruan la Iglesia, ni tener en ella cosa alguna.

Porque la dicha Iglesia de Lerma no es Beneficiado de la Iglesia de San Iuan de la Palma de Seuilla, ni puede serlo: pues cõ el mismo hecho, quando se le vnio el dicho Beneficio que possee, perdio todo su ser, y toda su calidad, y dexò totalmente de ser Beneficio, y se conuirtio en Predio, o Granja. Rota decis. 658. n. 3. apud Farin. tom. 4. ò en otra cosa profana adjudicada a la dicha Iglesia de Lerma, y no como Beneficio, ni con las calidades que antes de la vniõ tenia. Lo qual es doctrina general y comun, como lo refiere Gonçalez in reg Cancel. gloss. 5. §. 7. donde trae muchas decisiones y doctrinas, y lo resuelue vltimamẽte desde el num. 1. hasta el num. 25. inclusiuê, y dize que *Beneficium vnitum perdit titulum, & non est amplius Beneficium*. Y en el n. 70. dize que *Per vnionem perditur qualitas Beneficij, quæ sine subiecto esse non potest*. leg. 2. ff. de vsufruct. leg. decem, tit. de verbor. obligationib. n. 9. Garcia de Benef. p. 12. cap. 1. de vnione. n. 28. & 33. & cap. 2. n. 139. Seraph. decis. 1078. y en la decis. 133. p. 2. diuersor. nu. 16. afirma que por la vnion del Beneficio pierde el titulo, y no se transfiere; *Per vnionẽ extinguitur, & supprimitur nomen, & effectus Beneficij, & quod non est nequit operari*, iuxta vul-

garem

garem Farinac. decis.199. part.2. y en las practicables de la Sacra
Rota, que està al fin de la.2.part. de las decisiones de diuersos, verb.
vnio, num.13. se dize, que *Litteræ vnionis Beneficij non dicũtur litteræ*
de Beneficio, sed de re profana. Y se alega la decis. 11. *de rebus Ecclesiæ*
non alienandis in antiquis. Y lo mismo alega en la decision.222. de Fa
rinac. in tom.2. ibi: *Post vnionem Beneficium vnitum non se habet am-*
plius vti Beneficium, sed vti prædium eius, cui fuit vnitum. Y en la deci-
sion.658. del tom.4. ibi: *Beneficium vnitum possideri tanquam prædiũ,*
& granxiam.

Conque se concluye euidentemẽte, que la Iglesia de Lerma no
puede afirmar, ni dezir que tiene y possee el Beneficio de san Iuan
de la Palma de Seuilla, sino que tiene y possee vna cosa secular y
profana, que dexò de ser Eclesiastica por la vniõ, y lo que era Ecle-
siastico se conuirtiò en otra cosa no Eclesiastica, sino antes *ex vi*
vnionis essencial, y entitatiuamente se conuirtiò en renta secular,
tan de diuersa naturaleza, que especificatiuamente se distingue
de todo aquello que es, y puede ser Beneficio Eclesiastico, de-
xandole solo la imposibilidad a poderse enagenar, ni dexar, ni
echar de si las cargas Reales conq̃ le dexò la vnion quando se vniò
a la Iglesia de Lerma: porque con toda verdad, y propriedad no lo
es, ni lo puede ser la dicha Iglesia de Lerma Beneficiado de S. Iuan
de la Palma de Seuilla, Rota apud Seraphin. dicta decis. 1078.
num.6.

Conforme a las doctrinas dichas, se infiere, que no teniendo ser
ni nombre de Beneficio, no puede tener los derechos, ni calidades
que essencial y verdaderamente tienẽ los Beneficios Eclesiasticos,
por ser como son *Res spirituales, & non entis nullæ sunt qualitates*, que
no se puede negar, leg. eius qui in Prouincia. ff. si certum petatur,
leg. quidem, referunt post principium versic. Nulli enim. ff. de iure
codicillorum, cap. benè, el primero, vers.7. vero, & ibi gloss. verb.
Per rerum naturam, de electione, dicta decis.133. parte.2. diuerso-
rum, num.16. ibi: *Per vnionem extinguitur, & supprimitur nomen, & ef-*
fectus Beneficij, Farinac. in Centurijs, decis. 694. num. 1. cum ibi
allegatis.

Y quando todo lo dicho y alegado faltàra, siendo tan cierto e in
dubitable, y a la copia de las Bullas de vnion (que la dicha Iglesia de
Lerma presentò en los autos) se aya de dar credito como su Procu-
rador pretende, ellas mismas afirman con especiales clausulas q̃ con
ellas se suprimen, y extinguen los Beneficios de que se haze vniõ,
y que quedan extinctos y suprimidos, y quitados del numero y cali
dad essencial de Beneficios, y quedan como cosa profana. Felin. so-
bre

bre el cap. in nostra de rescriptis in fin. col. 33. Conforme a lo qual, que es tan cierto e indubitable, no puede la Iglesia de Lerma, ni su Procurador en su nombre, dezir que tiene titulo real de Beneficio, ni otra alguna, ni Collegio à quien se aya vnido algun Beneficio: y no teniendolo, no puede dezir ni alegar que ha de gozar mucho mejor que los Beneficiados titulados, de todos los derechos honorificos que essencialmente tocan y pertenecen al titulo del Beneficio. Y si como està dicho no pueden ni deben gozar de dichos derechos honorificos por defecto del titulo, mucho menos lo podran dar nombrando Capellanes, Sacristanes y Organistas, para que por ello se tengan por Ministros de la Iglesia: *Quia nemo dat quod non habet*. Arch. cap. grat. de rescript. nu. 4. Ni en las Bullas presentadas en los autos, ni en las demas Bullas que las demas Iglesias y Collegios presentan, no se hallarâ clausula, ni la ay por donde se les conceda que puedan nombrar en ninguna de las Iglesias del Arçobispado de Seuilla los dichos Ministros, para que siruan las Iglesias de dõde se sacaron los Beneficios vnidos.

Ademas de lo dicho se debe notar, que las vniones de su naturaleza essencialmente son odiosas y restrictas, y asi no se pueden estender a mas de aquello que precisamente en ellas se expressa, cap. dilecto, de præbend. cap. maioribus, eodem tit. Y pretender se estiendã à hazer los dichos nombramientos en virtud de Priuilegio, y especial derecho, que no lo ay, ni se dà en perjuyzio de tercero: como lo seria, si se justificàra y verificàra, fundandolo en algun fundamẽto, que no lo ay, ni lo puede auer, pues la parte contraria no lo ha presentado, ni alegado Indulto, ò Priuilegio, que es lo mismo, vt Gonçal. glos. 35. n. 3. para nombrar los tales Ministros; y si lo huuiera, auia de ser entendiendose ser siempre sin perjuyzio de tercero, y del derecho que le assiste; leg. 2. §. meritò, & §. si quis â Principe. ff. ne quid in hoc publi. Conque en ninguna manera puede dañar al derecho que tienen los Beneficiados titulados interesados en la pretension, de que sin titulo no se pueden hazer los tales nombramientos; *Et Princeps non intendit, neque potest contra ius tertij, neque in illius iniuriam aliquid concedere*. Puteus decis. 68. n. 3. lib. 2. Y el perjuyzio que se haze à los Beneficiados titulados, es muy notable, poniendoles en sus Iglesias Clerigos, ò otros Ministros que sin titulo ayan de ser de ellas: y que no siendo Beneficiados, como no lo son, ni teniendo titulo, ni nõbre de Beneficio ayan de ser recebidos y reputados por Beneficiados, engañando al Pueblo y gente vulgar, llamando Beneficiado al que no lo es, sino vn mero Capellan que no pertenece a la Iglesia, ni tiene en ella nada, y pretẽderse del numero de los

Bene-

Beneficiados titulados, y querer percebir y lleuar los derechos Parrochiales, è intereses y distribuciones, que solo se debē a los que tienen verdadero y proprio titulo de sus Beneficios, siendo como dicho es, en muy notable daño y perjuyzio de tercero, y contra razon y justicia la tal pretension. *Et Papa in re profana non constituit aliquid sine consensu eorum, quibus interest.* Seraphin. decis. 399. n. 5. *Neque intendit per Priuilegium lædere habentes electionem, vel consensum.* Gonçal. glos. 5. n. 4. Y de la doctrina dicha ay cosa juzgada en fauor de los Beneficiados titulados, y contra el Collegio de Maesse Rodrigo, que pretendio percebir y lleuar los emolumentos de Beneficiado titulado, y por el dicho Collegio (el Capellan nombrado para seruir el Coro) puesto y nombrado en la Iglesia de San Martin de Seuilla, de donde se sacô el Beneficio que se vnio al dicho Collegio: a que salieron los Beneficiados titulados de las Iglesias de Seuilla, y la Vniuersidad con su Abad mayor, y le hizieron contradicion, y siguieron el pleyto, y fenecieron en la Sacra Rota de su Sanctidad, y se ventilò la causa en la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Sancto Cōcilio Tridentino en Roma, y en contradictorio juyzio se determinò, his verbis: *Ad effectum ingrediendi Vniuersitatem Beneficiatorum ad emolumenta percipiendi nō esse habendum pro Beneficiato.* Y en esta conformidad saliô la sentencia absolutoria de la Sacra Rota, y mandô se guardasse, y executasse, y fuesse excluydo de la pretension, y percepcion de los emolumētos debidos a los Beneficiados titulados de la Vniuersidad.

Digno es de reparo, que auiēdose pedido en Roma, que a los dichos Capellanes nombrados en los dichos Beneficios vnidos, se les diesse los tales nombramientos en titulo, para con esso tener algun fundamento, ô razon para nombrar Ministros, y ser del numero de los Beneficiados titulados: No quiso la Sede Apostolica concederlo, sino con la clausula *Sine præiudicio tertij*, con lo qual no tuuo efecto la dicha pretension. Y en la vniō que se hizo en virtud de la Bulla Gregoriana de los Beneficios simples en este Arçobispado de Seuilla a la cura de las almas, mudandolos en Vicarias perpetuas, con tener titulo, y ser cosa tan importante para la administracion de los Sanctos Sacramentos, se puso en las Bullas clausula expressa, que se hiziesse sin perjuyzio de tercero, his verbis: *Sine tamen alicuius præiudicio*, y mas quando el derecho de los Beneficiados titulados es especial, ganado en contradictorio juyzio (como arriba se supuso) *Et Papa nunquam vult cuiusquā iuri derogari*, vt benè Seraphin. decis. 1401. num. 5. *Et Papa rescriptum semper est intelligendum cum iustitia, & saluo iure tertij*, Farin. decis. 322. num. 4. p. 2. y tanto

mas

mas quando es derecho especial, en que tan notablemēte son damnificados los dichos Beneficiados titulados, y no se puede hazer sin mucho conocimiento de causa, ni dar ni conceder: *Iuxta vulgarem per quas res causas componitur, per easdem dissoluitur.* Del qual derecho especial *Non præsumitur Papa scientiam habere cum speciali iure prouenit, sed in eo, quod est ex iuris communis dispositione*, vt Seraph. decis. 1293. num. 4. Y en este caso es *Quid facti*, y como tal lo pudo ignorar el Papa, Farin. p. 1. decis. 666. num. 8. *Et scientia Papæ vt noceat, debet esse specialis, indiuidua, certa, positiua, & expressa*, vt Farin. decis. 221. n. 5. tom. 1. Y mucho menos se manifiesta *per tale Priuilegium non intendit iuri tertij derogare, quando præiudicium non est leue*, vt Seraphin. decis. 351. num 6. Y en el caso presente es muy grande y muy notable: *Et Princeps non præsumitur vti potestate absoluta, nisi de ea faciat expressam mentionem*, Innocentius cap innotuit de electione. Y seria sin duda derogar, y quitar este especial derecho, y possessió en que estan los Beneficiados titulados del Arçobispado de Seuilla, y cōtrauenir inmediatamente contra las Letras Apostolicas, y sentencia absolutoria de que estan gozando los dichos Beneficiados titulados, en cuyo fundamento se funda la possession susodicha; y assi dize la sentencia alegada: *Et desuper iure (præfatis Beneficiatis Ciuitatis, & totius Archiepiscopatus) competenti, deputandi, & nominandi Capellanos, quos singuli Beneficiati Ciuitatis, & Archiepiscopatus obtinent, nec non nominandi suos Sacristas, Organistas, &c.* todo lo qual viene a ser muy perjudicial y dañoso.

Mucho mas quando no siendo como no es la dicha Iglesia de Lerma Beneficiado, ni teniendo Beneficio, ni nōbre del en la Iglesia de san Iuan de Seuilla (como queda dicho) pretēda y quiera nōbrar, o su Procurador en su nombre Sacristan, y los demas Ministros de la dicha Iglesia, para que siruan en ella, no pudiēdolo hazer, ni nombrar los dichos Ministros. Bien claro se vee quan sin fundamento es su pretension, y el daño y perjuyzio de tercero quan notable, y digno de atajar, estoruar, y no cōsentir; pues *Arbor mortua nō potest fructus viuos facere, quia ex infecta radice fructus non producantur.* Gonç. de reg glos. 5. in princ. nu. 113. y estos actos vt ait Ripa super cap. cum Eccles. Sutri. de causa possessionis, & proprietatis, num. 53 son frutos naturales del titulo del Beneficio. el qual se dissolviò, y desatô, y dexô de ser *ex vi vnionis*, como lo haze la muerte quādo destruye la vnion que vne y junta el alma con el cuerpo, q̄ al punto cessan todas las acciones vitales, y separada el alma del cuerpo, y puesto en este estado, no se dize ni puede dezir hōbre, sino *cadauer*,

 por

por la ſeparacion que cauſò la muerte de alma y cuerpo de que an-
tes vnidos ſe componia, y ſe dezia con toda verdad ſer hombre:
authentica de nuptijs. §. deinceps, collat. 3. *Et ſublato fundamento to-
tum ædificium corruit*, & benè Gonç. de reg Canc. gloſ. 31. num. 30.
& ſequentibus omnino videndus.

ARTICVLO TERCERO.

ALega la parte contraria, y el Procurador de la Igleſia de Ler-
ma en ſu nombre, y dize tener poſſeſsion de nombrar Cape-
llanes, Sacriſtanes, Organiſtas, y los demas Miniſtros en la
Igleſia de ſan Iuan de la Palma de Seuilla, y las demas Igleſias dõde
ſe hallan los tales Beneficios vnidos; y la meſma alegacion ſe haze
por las demas Igleſias, y Colegios, que gozan las rẽtas de los dichos
Beneficios en virtud de la dicha vnion, y que debe ſer la dicha Igle
ſia de Lerma manutenida en la dicha poſſeſsion de nombrar los di-
chos Miniſtros; y alega eſtar gozando de la dicha poſſeſsiõ, en que
pide ſer manutenido.

La qual alegacion es de ningun momento, ni tiene fundamen-
to, ni le puede ni debe ſufragrar. Porque ſemejante poſſeſsion es ad-
quirida ſin titulo verdadero y real de Beneficio, y es doloſa, y con
fraude y engaño, por auer perdido el titulo, y no ſer como no es Be
neficio Ecleſiaſtico, ni tiene nombre de Beneficio, ni ſe pueden lla-
mar ni dezir ſus rentas Eſpirituales, ni rentas Ecleſiaſticas, ſino an
tes rentas profanas y prediales, y rentas vinculadas a las tales Igle-
ſias *ex vi vnionis, & ſuppreſsionis*; con que totalmente perdieron todo
el ſer que antes tenian, y con la dicha vnion no ſe les transfirio, ni
paſsò ningun dominio de que antes gozauan los dichos Beneficios
vnidos: vt bene Rota apud Seraphin. deciſ. 929. num. 2. Y aſsi es
nulla la tal poſſeſsion, y los nombramientos que pretende la parte
contraria auer hecho, demas de ſer ſingulares, ſon contra Derecho,
y conforme a la regla que enſeña *ea quæ contra ius fiunt, debent pro inſe
ctis haberi*. lib. 6. de regulis iuris. Y por ſer actos que dieron cauſa a eſ
te pleyto, no ſe han de tener, ni deben entrar en conſideracion para
efecto de manutencion. Rota apud Farin. deciſ. 409. num. 3. & 4.
& tom. 2. in Cæſaraug. del Pilar. Y ſiendo como ſon los dichos nõ-
bramientos nullos, no ſolo no ſe adquiere poſſeſsiõ con ellos, imo
potius ſe pierde. Rota. 1. p. diuerſorum, deciſ. 612. num. 2. Y que la
dicha poſſeſsion ſea nulla y doloſa, ſe manifieſta; porque ſin titulo
verdadero no puede poſſeerſe, y para ello han de concurrir titulo y
buena fee. Rota apud Seraph. deciſ. 908. num. 8. Y qualquiera otra
poſſeſ-

possession, y la que alega la parte contraria, que dize tiene, es dolosa, y clandestina, y sin titulo, y como tal no es manutenible, Rota 1. part. diuersorum, decis. 27. num. 11. Seraphi decis 1041. num. 8. Y es la razon, porque debia concurrir necessaria y comulatiuamẽte estas dos calidades, que son titulo, y buena fee, y sin ellas no se puede posseer, ni alegar possession de los dichos nombramientos, Rota apud Farin. decis. 610. num. 2. tom. 2. y no se puede dezir por ninguna manera, ni alegar, que es suficiente la nuda possession.

Y es la razon, porque en las rentas Eclesiasticas de que se componẽ los Beneficios Eclesiasticos, y son bienes espirituales, no basta la nuda possession sin verdadero titulo, q̃ es la prouision del Beneficio Eclesiastico, y colacion q̃ del se haze: y en otra manera seria contrauenir al gouierno admirable de la Iglesia, y causar muy grã turbacion, y pleytos muy graues, cap. 1. de reg iuris in 6 Rota decis. 678. lib. 3 num. 3. p. 3. diuersorum, refert & sequitur Goç. glos. 15. §. 1 nu. 38. Y siendo (como queda dicho y alegado en el art 2.) las Bullas de las vniones odiosas y restrictiuas, y de cosa profana, y no de Beneficio Eclesiastico, decis. 557 lib 3. diuersorum, num. 3. Puteus lib. 2. decis. 209. num. 5. no se puede con ellas adquirir mas derecho, que de aquello que en ellas se expressa por especiales claususlas, y acerca de las cosas q̃ en ellas se dizen, y sin perjuyzio de tercero, y legitimado el Priuilegio, y mucho menos faltando el titulo y buena fee, como lo tuuo la Sacra Rota, part. 1. diuersorum, decis. 229 ibi: *Bona fides probatur eo ipso, quod probatur titulus.* Y assi es cierto e indubitable, que faltando el titulo, que no se dà en las Bullas de vnion, sino antes se quita y suprime, viene à ser la dicha possession (que alega) clandestina y dolosa, y se pierde el dominio de lo que se pretende, y se vicia la possessiõ, como queda dicho, decis. 612. num. 2. cap. licet Episcop. de præb lib. 6. cap. cum secundum Apostolum de hæres. ante finem, cap. si eo tempore. 45. de elect.

Y cierto es e indubitable, y doctrina muy recebida de los Doctores, que sin titulo verdadero no puede auer verdadero dominio q̃ justifique la possession. Y tambien es cierto e indubitable, que el titulo se adquiere por la colacion del Beneficio, y es el que dà derecho al Beneficio, cap. final. de concessione præbend Couarr. lib. 3. variarum, cap. 16 num. 1. Ni ay quien diga, ni pueda dezir, que al Cabildo de la Iglesia de Lerma se le hizo colacion, y con ella se le dio titulo del Beneficio que se le vniò de la Iglesia de san Iuan de la Palma de Seuilla, pues es esta accion personal, e indiuidual, que solo se haze a vno, y no a muchos. *Et collatio realis, & vera requiritur vt ex illa adquiratur quasi possessio,* Gonçal. glos. 45. §. 2. num 27. y 28.

y 28 y las Bullas afirman en varias clausulas ser de extincion, y supresion de Beneficio: *Vt in eis per verba sequentia, aut vnita, & suppressa Beneficia huiusmodi.* Y en otra clausula: *Volumus autem quod propter vnionem, annectionem, & incorporationem prædictã.* Y en otra clausula: *Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, creationis, institutionis, suppresionis, extinctionis, applicationis, appropriationis, voluntatis, vnionis, annectionis, &c.* Con lo qual se vee cõ euidencia, que la dicha pretensa possession, auida y procurada contra el mismo tenor de las Bullas, es dolosa y clandestina, y no le sufraga a la Iglesia de Lerma (como euidentemente consta de las clausulas referidas) y le falta todo el derecho, y su fauor, el qual prouiene, y dimana del titulo: y assi no viene la possession que alega el Procurador de la Iglesia de Lerma en consideracion, ni tiene fundamento, Rota decis. 103. part. 1. diuersorum, num. 2. *Quia est sine fundamẽto iuris*, y viene a ser possession calumniosa: *Quia est sine vero titulo, vel Priuilegio*, dado sin perjuyzio de tercero, y visto primero si entra en la causa iuxta text. cap. ad decimas, de restitutione expoliatorũ, cap. 1. vt lite pendente, Couarr. lib. variarum, cap. 15. nu. 6. Lo qual podria tener alguna fuerça en aquellas cosas, *in quibus admittitur, & allegatur exceptio non iuris*, como en el caso presente consta, no tener la Iglesia de Lerma titulo ninguno de Beneficio, por donde podia pretender competirle el derecho de los dichos nombramientos de Capellanes, Sacristanes, y Organistas, que es de donde dimana el titulo de los oficios dichos: *Et nemo dat, quod non habet*, Menoch. de retinenda, remed. 3. nu. 683. para lo qual no es necessario mayor conocimiento de causa, que le falta del titulo del Beneficio, y como se ha visto, las Bullas de vnion no lo dã, ni son Bullas de Beneficio, sino de cosa profana en que se conuirtiò *ex vi vnionis: & non licet misceri sacra profanis.*

Pero es digno de reparo, que la mayor dificultad en este caso se ha puesto en que estos nombramientos se han recebido siempre, y admitido por costumbre, y que esta parece auer interpretado el derecho, que està extinguido por la vnion, annexion, e incorporacion del dicho Beneficio a la dicha Iglesia de Lerma.

A que se responde y satisfaze adequadamente, porque la costumbre se ha de reduzir a la buena fee, y sin ella y sin titulo no se puede posseer ni prescribir: y assi no se puede alegar, ni admitir la costumbre mal introduzida, y que no es en Derecho comun, sino en especial mal adquirido, valiendose de la ignorancia de los que han ignorado la falsedad del Priuilegio supuesto, y hasta oy no visto, porq̃ no lo ay: y siempre con este engaño, suponiendo que lo auia, han

ido

ido introduziendo esta mala costumbre. Abbas cap. fin. de consuetud. Y la costumbre inmemorial no sufraga, quando consta del mal titulo. Gonç. de reg. Cancell. glos. 18. num. 48. y 49. Y si cō mal titulo no ay inmemorial, mucho menos serà dōde no ay ningun titulo, ni Priuilegio: Y las Bullas de vniō no son Bullas de Beneficio, y es necessario y forçoso para prescribir, tener titulo, pues sin el no se puede ni aun posseer.

Y si se han admitido los dichos nombramientos, ha sido suponiendo falso, afirmādo que la Iglesia de Lerma tenia titulo para presentar los dichos Ministros; y como refiere Gonçal. de regul. Cancell. glos. 31. num. 41. no haze que los tales nombramientos sean, ni ayan sido buenos ni legitimos, ex doctrina Abbatis, cap. ex parte, num. 10. de concess. præbend. omnino videndus, cuius verba sunt hæc: *Si potestas de aliquo disponēdi pertinet ad me, & ego credens ad te pertinere consensi, quod tu disponeres, actus sic explicatus non tenet non ratione tui, quia nō habebas potestatem, & minus ratione mei, quia non intendebam.* Y assi no le canoniza cō los dichos nombramientos el Priuilegio, quando lo huuiera, y siendo como son perjudiciales, tienen contra si, que *Præiudicialia, vt intelliguntur approbata requiritur sciētia explicita, & indiuidua omnium qualitatum*, vt Farin. decis. 662. num. 3. tom. 3. Y no solo se funda lo propuesto en razon que concluye, sino tambien en derecho y justicia; porque si como està dicho y alegado, que los tales Ministros assi nombrados por la dicha Iglesia de Lerma carecen de titulo por nō poder darselo, pues es euidente ser imposible dar lo que no tiene, y los tales Ministros no teniendo titulo no son Clerigos, ni Ministros de las Iglesias donde pretēden entrar à seruir Beneficio, que ya no es. Fuelo si, pero dexôlo de ser *ex vi vnionis*, ni tāpoco los demas oficios que essencialmente dependen del titulo del Beneficio; y segun las doctrinas referidas, no pueden tener ningū derecho a los derechos Parrochiales, y distribuciones, y obuēciones quotidianas, ni lleuar los emolumentos y salarios que las Fabricas dan a los tales Ministros, en virtud de los tales nombramientos, aunque siruan y assistan en ellos, por ser intrusos, y adquirido cō mal derecho con suposicion falsa de Priuilegio y titulo que nō tienen, ni han tenido, ni lo ha auido, ni ay. Ni bastarà dezir q̄ es equidad y buena congruencia, que pues assisten y siruen *tanquam mercenarij*, que ganen siquiera los salarios. Siendo assi, que se debe aduertir, que esta equidad en todo acontecimiento es necessario se funde en

D algun

algun titulo por lo menos colorado: y aqui no lo ay, ni se puede dar, ni ay paciencia de los demas interesantes, que legitimamẽte, y con justo titulo perciben los derechos Parrochiales, y demas emolumẽtos, y distribuciones debidas de justicia al titulo del Beneficio.

Y demas de lo dicho y alegado, siendo como es tan cierto, q̃ no teniendo derecho, como no tienen, por carecer del titulo del Beneficio, no lo pueden dar a los tales Capellanes y Ministros que ansi han nombrado, para lleuar ni pedir los derechos Parrochiales, ni las dichas obvenciones ni emolumentos, por no pertenecerles, ni ser suyos los salarios personales, porque no son frutos del Beneficio vnido, ni del cuerpo del, vt decis. 330. nu. 2. parte. 1. diuersorum, Felin. cap. ad aures, corol. 8. num. 14. de rescrip. Y faltando a la dicha Iglesia de Lerma el derecho a los derechos Parrochiales, y emolumẽtos dichos, no debe ni puede por ningun modo poner ni señalar Ministros que las perciban, y lleuen, y no teniẽdo clausula especial en las Bullas de la vniõ, como se ha visto: pero ni aunque la huuiera, por ser tales clausulas *stricti iuris*, vt decis. 454. num. 6. parte. 1. diuersorum, vt põderat Lambertinus de iure patronatus, lib. 2. parte. 3. quæst. 5. principaliter & communiter Doctorum, cap. nisi essent viri prouidi, de præb. De que se infiere, que quando *Papa de plenitudine potestatis aliquod Beneficium vnit, intelligendus est, ita vt in quãtum minus possit, lædat Rectores Ecclesiæ, faciendo interpretationem strictissimam tanquam omni iure odiosissimam.* Y cierto es que en el Arçobispado de Seuilla el Prelado es Rector vniuersal de las Iglesias, y los Beneficiados titulados, ò los que por ellos siruen sus Beneficios son Rectores particulares de ellas, como està decidido por la Sacra Rota apud Seraph. decis. 633. num. 1. y pretẽdiendo nombrar la dicha Iglesia de Lerma donde no puede, se le quita al Prelado el derecho de nombrar en el modo q̃ puede, y se le haze perjuyzio, y assimismo lo reciben los Beneficiados titulados, y Clerigos de las Iglesias, pretendiendo sin titulo ser Clerigos de ellas, y mezclarse en los actos honorificos (debidos al titulo del Beneficio) con los dichos Beneficiados titulados. Y querer celebrar los Oficios, y lleuar los derechos Parrochiales y obvẽciones quotidianas, que essencialmente se deben a los dichos Beneficiados titulados, como si fueran personas legitimas, y tuuieran titulo para ello, o Priuilegio, faltandoles todo, y no siendolo, ni perteneciendoles nada de lo que pretenden, se

ve claro quan de ningun momento es los nombramiẽtos que alegan estar en possession de nombrar y hazer, y quan euidẽte demonstraciones ser la dicha possession dolosa, y clandestina, intrusa sin titulo y mala fee.

ARTICVLO QVARTO.

PRetende la parte contraria, y el Procurador de la Iglesia de Lerma en su nombre, que para el juyzio sumarissimo es bastante la possession sin titulo, la costumbre y prescripcion que tiene para hazer los dichos nombramientos de los dichos Ministros, y mezclarse en los actos honorificos con los Beneficiados titulados, y entrar en parte, y lleuar los derechos Parrochiales, distribuciones, y obvenciones quotidianas.

A que se responde y satisfaze (ademas de lo dicho y alegado en el Articulo tercero) que la possession que se toma sin titulo aun para el juyzio sumarissimo, no es bastante ni suficiente, por ser dolosa, y de mala fee, y auida por suposició falsa, que suponia tener titulo. Y mucho menos para el sumario de possession, o plenario, o prescripcion (que es la que alega el dicho Procurador) aunque sea de mil años (como està resuelto por muchas decisiones de la Sacra Rota) no le sufraga, y es cosa cierta e indubitable, que es necessario para la prescripcion titulo y buena fee comulatiuè, y aqui le falta todo, vt decis. 610. apud Farin. tom. 2. *Et quia ius non admittit præsciptionem cum mala fide*, cap. final infra de prescript. y siendo como es de su naturaleza la prescripció *stricti iuris*, vt leg. 1. §. siquis hoc. ff de itinere actuq; priuato: *Et quod præscriptio requirit præter bonam fidem etiam titulum*, gloss. in cap. super quibusdam. §. preterea. de verborum signific. Archid. cap. 1. de rescriptis: *Nulla præscriptio opponi potest aduersus malam fidem*, Seraph. decis. 1360. num. 15. decis. 602. n. 7. & decis. 707. num. 6. *Et regula vulgaris quod possessor malæ fidei vllo tempore non præscribit, quia præscriptio non valet stante mala fide*, vt decis. 164. n. 3. p. 2. diuers. cũ ibi allegatis: *Et bona fides non potest esse sine titulo*, y assi no se puede dar prescripcion: *Etiam post decursum mille annorum tempus si à principio possessio fuit dolosa*: ita Farin. in cent. decis. 773. num. 2. Y cierto es que es dolosa la possession que se tenia sin titulo, y assi se infiere que el que alega prescripció ha de probar el titulo y buena fee, vt tenet Seraphin. decis. 422. num. 6. &

decis.

decis.907.num.6. *Vbi dicitur quod præscriptio de iure Canonico, nõ*
habet locum nisi cum bona fide, neque etiam si sit personalis, & vltra tri-
ginta annos non currit, si est cum mala fide, decis.614.n.4. eiusdem.

Y para el juyzio sumarissimimo que la parte contraria del
Procurador de Lerma pretẽde, si fuera capaz de admitir la pos-
session que alega, que no lo es, porque debia mostrar forçosa-
mente titulo por cuya virtud posseia, y estaua en la dicha pos-
session, vt tradit Menochius remedio.3.retinendæ, num.593. Y
tambien es doctrina cierta, vt tradit Couarr.lib.3.variatũ, cap.
17.num.6. que el interdicto sumarissimo no le compete al que
tiene presumpcion de derecho contra si, cap. cum personæ, de
Priuilegijs, lib.6. cap.1. de præscriptionibus. Demanera que si
ius commune rem de qua agitur concedit aliquibus personis, de qua in nu-
merô non est ille, qui prætendit manuteneri in iudicio summarissimo, vel
sunt graues coniecturæ, propter quas lex, vel iudex non præsumat spec-
tare ad petentem manutentio, sed ad alium; tunc dicitur haberi præsump-
tio contra petentem, vt tenet Archid. vers. *Vel grauetur cum alijs*, cap.
1. de præscriptionibus, lib.6 ibi: *Si sibi non est contrarium ius com-*
mune, vel contra eum, præsumptio non habetur. Y es cosa clara, que en
el caso presente lo tiene todo cõtra si la dicha Iglesia de Lerma,
pues el Derecho comun no le assiste, ni ayuda para nõbrar Mi-
nistros en la Iglesia de san Iuã de la Palma de Seuilla dõde tiene
el Beneficio vnido, porque este pertenece al Arçobispo de Se-
uilla, el qual *Ratione iurisdictionis, & excellentiæ suæ dignitatis in*
cunctis Ecclesijs est moderator, & arbitrer. Y la presumpcion tiene
contra si la dicha Iglesia de Lerma, por la supression y extinciõ
del titulo del Beneficio q̃ se le vniò, por el qual el derecho par-
ticular para semejãtes actos pertenece y toca al Beneficiado ti-
tulado. Demanera que hallamos faltarle la assistencia del De-
recho comũ, y del derecho particular y especial para los dichos
actos, por no tener titulo, y tener cõtra si la resistencia del m es-
mo Derecho, cõstando (como consta) de la iniquidad y calum-
nia de la possession pretensa, sin titulo verdadero y cierto, y ad-
quirida con titulo fingido, no puede en ninguna manera ser la
dicha Iglesia de Lerma manutenida. Porque si como està dicho
y alegado, donde el Derecho comun, o presumpcion haze con-
tra el posseedor, sin que le valga el *interdicto retinendæ*, segun la
doctrina de Menochio, remedio vltimo, num.4.& se qq. mucha
mas fuerça tiene en este caso, donde no solo ay presumpciõ sino
euidencia, sin necessidad de conjecturas, leg. cõtinuus. §.1.ff. de
verbor. oblig.

Y si

Y si en las causas donde se pretende possessió de bienes corporales, y que tienen mucho del Hecho, tiene lugar lo referido, ex leg. denique. ff. ex quibus causis maiores, mucho mejor, y mas bien lo tendrá en los bienes incorporales, donde contra el Derecho comun, o presumpcion, no solo la de pocos años, pero ni aun la percepcion de muchos no se admite ni entra en consideracion, no solo para el efecto de los interdictos sumarios, pero ni aun para el sumarissimo del interim. Y la razon es muy clara: *Quia in prædictis iuribus incorporalibus non datur vera, sed quasi possessio: hæc autem per contrarium plus habet iuris, quã facti, ac subinde nihil mirum, quod si lex, vel dispositio Principis resistit, prout in proposito ex prædictis nulla adquiritur quasi possessio*, ex leg. si seruus. §. incorporales. ff. de adquirendo rerum dominio. Y desta manera se entiende los derechos que vician lo possession, y deniegan los remedios possessorios, cap. causam, de præscriptionibus, cap. quanto, de consuetudine. Conq̃ queda bastantemẽte probado, que la repugnancia del Derecho, ò presumpcion de la clandestina y engañosa possession impide la manutencion en el possessorio sumarissimo: *Et certum est quod nulla æquitas suadet iudicem sucurrere ei, cui ius resistit, prout est in clandestino, vel doloso possessore ad effectum manutentionis*. Vt in nostro casu. Y cõforme a la doctrina de Menochio dicto remedio 3. retinendæ, n. 593. *In beneficio Ecclesiastico, tam ad remedium retinendæ, quàm recuperandæ, requiritur vt possessio aliquo titulo coludetur*, ex reg. text. in cap. 1. *De eo qui mittitur in possessionẽ ne detur viciosus ingressus in Ecclesia Dei*, & cap. 1. de reg. iuris, lib. 6. cap. in litteris, de restitutione expoliatorum. Y tal ingresso serà querer la parte contraria de la Iglesia de Lerma nombrar Ministros en la Iglesia de san Iuan de la Palma de Seuilla, sin titulo ni derecho, ni Priuilegio justificado, y con perjuzio de tercero. Y no se puede negar, y es fuerça cõceder, que la excepcion contra el titulo del q̃ pretende el Derecho retinendæ, es releuante, cap. audita quærela, de restitutione expoliatorum, & ibi Abbas notabili. 1. Ripa resp. 17. de rescriptis. Ni bastarà dezir, que es el titulo el derecho que se dà por las Bullas de la vnion para percebir los frutos ciertos del que antes era Beneficio, y se extinguiô, y ya no lo es, y que en las dichas Bullas de vnion se possee, pues como està dicho y alegado, las tales Bullas de vnion no son Bullas de Beneficio, ni de titulo de Beneficio, por el qual toca y pertenece el derecho de lleuar los derechos Parrochiales, y nombrar los di-

chos Ministros, sino antes Bullas de cosa profana, cō las quales no se dan los derechos incorporales: ni menos se puede dezir, que los derechos honorificos que se tienen y confieren con el titulo del Beneficio Eclesiastico no son Beneficiales, y que duran mientras que el dicho Beneficio no pierde su ser.

Y siendo las doctrinas dichas tan ciertas y verdaderas, constarà euidentemente, que la dicha Iglesia de Lerma a quien los Beneficios simples seruideros se vnierō y estan vnidos, no puede alegar possessión, ni prescripciō en el derecho que no tiene para nombrar Capellanes, y los demas Ministros que siruan los dichos Beneficios, y las dichas Iglesias, por estar ya extinguidos y suprimidos por la vnion, por la qual perdieron los titulos cō cuyo derecho se hazen los tales nombramientos, y a quiē mira el Derecho comun y especial deste Arçobispado de Seuilla para hazer los tales nombramientos: *Sicut in sentētia absolutoria iuris nominandi data Beneficiatis, vt supra relata.* Y siendo assi, que la dicha Iglesia de Lerma no tiene titulo, ni Priuilegio canonizado, pues por las dichas Bullas de vnion no se le dà, ni son Bullas de Beneficio, sino tan solamente de vnion, y supression, y extincion de los tales Beneficios, y en ellas no se le concede cosa alguna que mire ò tenga respecto a semejante Derecho, ni se puede dezir que le compete por possessión, ni prescripciō: *& per consequens*, ningun acto honorifico que intrinsecamēte està embebido en el titulo del Beneficio.

Con lo qual de todo lo dicho se sigue por legitima cōsequēcia, estar en fauor del dicho Doctor Iorge de la Peña, y de la pretension de su Procurador en su nombre, que pretende q̄ el Articulo petitorio y possessorio se hā y deben acomular, y se hā de determinar comulatiuamēte con vn mesmo decreto y sentencia; pues la possession en q̄ se funda la parte contraria, y el dicho Procurador de la Iglesia de Lerma no es clara, sino turbida, equiuoca, y dudosa, auida contra todo Derecho, y donde no ay clara possession, como aqui no la ay, ni lo es la q̄ se tiene sin derecho, ni titulo, ò Priuilegio canonizado por sentencia de Iuez cōpetēte. c. 1. vt lite pēdēte. c. ad decimas, de restit. expol. Iasl. l. naturaliter. §. nihil cōmune. n. 47. Couar. lib. variar. c. 5. n. 6. & valet in his, in quibus admittitur exceptio nō iuris, como en el caso presente se halla no tenerlo la dicha Iglesia de Lerma para los tales nōbramiētos, por carecer de titulo de Beneficio, Menoch. de retin. remed. 3. nu. 683. quæ exceptio nōn requirit altio-

altiorem indaginem, quam dat extinctio tituli Beneficij facta per vnionem: y assi se debe conceder al Procurador del dicho Doctor Iorge de la Peña la acomulaciõ que pide, y se debe dar, y conceder precedencia al Articulo petitorio, aun en el possessorio retinendæ, vt tenet Sacra Rota diuers. part. 1. decis. 120. Lanceloto de attent. ti. de reo & exception. q. 10. & alijs ab ipso citatis.

ARTICVLO QVINTO.

NI obsta a la pretension del dicho Doctor Iorge de la Peña, ni a lo que su Procurador en su nombre alega, q̃ vẽga derogada la regla de Cancelaria *de non tollendo iure quæsito*, de que se vale la parte contraria. Porque el Papa que cõcedìo las dichas Bullas de vnion, y dio facultad para hazer los dichos nombramientos, no derogò mas que la regla suya hecha para su tiempo, y assi la llama *Regula nostra de iure quæsito non tollendo*, por auerla hecho el Papa *in crastinum suæ assumptionis ad Apostolatum, & suo tempore duratura*. Quaranta summa Bullarij de reg. Cancellariæ, in prin. y assi no se dirà que la misma regla establecida por el sucessor sobre el mesmo derecho, y renouada por el Papa que viue oy, es comprehendida en la dicha reuocacion, vt refert Gonç. de reg. §. 5. proœmij. n. 6. Y dà la razõ porq̃ el Papa que la reuocò quando concedio las dichas Letras de indulto, o Priuilegio, no puso ley, ni pudo ligar las manos al Papa q̃ le auia de suceder en el Pontificado, vide decis. 137. n. 8. p. 1. diuers. Y assi la dicha regla de iure quęsito non tollendo quedò derogada por el tiempo del Papa que la derogô, y no mas, y assi de presente està en su fuerça y vigor. Conq̃ no daña ni puede dañar al derecho y pretension del dicho Doctor Iorge de la Peña, y la alegaciõ hecha por su Procurador tiene muy gran fuerça, a que se debe atender.

Y apretando mas la dificultad, y mostrando con euidencia quan lexos està de obstar, ni dañar en nada a la dicha pretension del dicho Doctor Iorge de la Peña. Para lo qual se ha de suponer, caso negado que la dicha derogacion corriesse por todo tiempo, es cierto que *derogatio dictæ regulæ non tollit ius speciale*, vt Seraph. decis. 1293. n. 8 & 9. antes siendo como es cierto, que la dicha regla es preseruatiua del Derecho especial, vt Farin. tom. 2. decis. 8. n. 2. Gonçal. glos. 36. n. 51. Ni basta dezir, que el Papa puede todo quanto quiere en las causas Beneficiales, y assi le

pudo

pudo dar y quitar a su voluntad: *Quia voluntas Papæ semper est*
præsumenda talis qualis de iure esse debet, vt Seraph.decis.773.n.17.
& decis.965.n.15. Ni menos se puede afirmar ni dezir q̃ el Pa-
pa tuuo plena ni semiplena noticia y sciencia del Derecho espe-
cial, q̃ deroga en las dichas Letras, vt Seraph.dicta decis.1293.n.
4. Y siempre la gracia del Papa *restringenda est, vt minus lædat iuri*
tertij, quam fieri potest, vt in decis.Serap.391.n.2. Y como está di-
cho y alegado, el derecho de los dichos nombramientos de los
tales Ministros es especialissimo de los Beneficiados titulados,
y assi no se les puede perjudicar. *Et præiudicialia dicuntur omnes no-*
uæ Prouisiones, vt Fari.in Centurijs, de rescriptis.917.n.1. Y assi
es doctrina muy recebida de los Doctores la que dà Seraph. de-
cis.265.n.1. que *gratia Principis facta cum præiudicio tertij est nulla*,
y en la decis.399.n.11. se halla con muy eficazes razones.

Y si todavia instare la parte contraria, alegando que el de-
recho irritãte, y clausula sublata quitan el derecho especial, de
que se ha hablado sin mas fundamẽto, que solo el puesto y ale-
gado en su porfiada instancia. Se le responde y satisfaze bastan-
temente, conque ni al decreto irritante, y clausula sublata no
quitan lo que de Derecho especial a alguno pertenece, aunq̃ mas
se estienda y dilate su amplitud del indulto, o Priuilegio: *Quia*
Priuilegium respectu præiudicij tertij est strictè interpretandum, & in-
telligendũ, vt minus lædat, vt ait Seraph.decis.827.n.1. *Et præiudi-*
ciũ tertij vt euitetur, quælibet leuissima interpretatio sufficit, vt Góç.
gl.28.n.3. Y assi no puede impedir, ni obstar, porq̃ primero se ha
de ver si el Priuilegio entra y ha lugar en lo que por el mismo
Priuilegio se pretende, vt Farin.decis.569.tom.4. Conque no
viene a tener ningun efecto el dicho decreto irritãte, o clausula
sublata, *quæ non operantur, nisi postquam cognitum fuerit, an Priuile-*
gium intret, Fari.p.1.decis.341.n.3.& 4.& Seraph.decis.1471.n.
3. *Nisi postquam cognitum fuerit intrare dispositionem eius, in quo est op-*
positum decretum, vt idem Farin.tom.2.decis.423.n.5. *Et omnis*
dispositio est intelligenda de paruo præiudicio, vt dicatur præiudicare,
Gonç.d.glos.281.n.7. Y tan necessario como forçoso el hazerse
especial mencion por palabras expressas de aquel Derecho que
pretende derogar, vt Farin.in Centurijs, decis.176.num.3.& 4.
Et decretum irritans non ampliat dispositionem, Gonç. gl.67.nu.55.
Y aunque parezca que con la dicha clausula y decreto traen las
Letras aparejada execucion, se aduierta q̃ primero y ante todas
cosas se han de justificar, vt idem Farin.in Centurijs, decis.356.

Quia

Quia clausula sublata est accessoria, & recipit omnes qualitates principalis dispositionis, Marta de clausulis, clau. 176. num. 17. in fine, & num. 53.

Y de lo dicho y alegado se sigue, que no basta presentar en los autos copias de las dichas Bullas, y Letras Apostolicas en que se funda la pretension del dicho derecho, que el Procurador de la Iglesia de Lerma pretẽde, aunque parezca que estan autenticas: porque *Earũ tenor est respiciendus, & omnino attendendus in originalibus*, cap. porro, de Priuilegijs: *Quia Litteræ Apostolicæ in quibus non apparet stilus communis sunt de falsitate suspectæ, neque eis est adhibenda fides*. Panorm. cap. ex parte, leg. 2. de officio delegati, cap. 1. vt lite pendente, cap. prorrecta, de confirmatione vtili, por poder ser *de falsitate Notarij*, y mas quãdo en la causa presente no quiere la parte presentarlas, fundando en ellas sus alegaciones, y mas quando los traslados traen clausulas insolitas, y singulares, y que en otro ninguno indulto semejante de vnion de Beneficio se contienen, vt Gonç. glos. 36. n. 87. Y si en las Bullas originales se permite lo dicho, mucho mas en sus copias, y traslados, quando no estan colacionados con autoridad Apostolica, y son de Archiuo particular, como son las presentes copias que estan presentadas en los Autos, a las quales no se debe dar ningun credito, ni hazer juyzio determinado, ni fundado en ellas, vt Rota apud Peña in vna Hisp. præeminẽtiarum, die 16. Junij. 1613. & Puteus decis. 186. lib. 3.

ARTICVLO SEXTO.

LO sexto, que de la dicha pretension tan justificada (como consta de lo dicho y alegado) por parte del dicho Doctor Iorge de la Peña Beneficiado titulado q̃ pretende, y quiere que debaxo de vn decreto se determine el petitorio, y possessorio, no se le sigue perjuyzio a la dicha Iglesia de Lerma, ni se damnifica en nada de los fructos, que por la vniõ del Beneficio suprimido le pertenecen, que son los que està gozando; antes se libra de menoscabos y daños que recibe; y quando el perjuyzio es leue, y en el caso presente ninguno, no es considerable en el derecho, Alex. cõs. 54 lib. 3. Aimõ coust. 182. nu. 14. Y si el derecho que la dicha Iglesia de Lerma pretẽde que tiene es bueno, no le daña que se determine el possessorio petitorio con vn mesmo decreto: y si no lo tiene (como de verdad no lo tiene) no

debe

debe permitirsele, y esto es para mas breue expedició de la cau
sa, que siépre se debe procurar .c. finé litibus, de dolo & contu-
macia, Clemét. vt calumnijs de re iudicata. Y no se puede dete-
ner el petitorio por el possessorio, aunque sea en el interdicto
retinendæ, Puteus decis. 26. n. 1. vers. â fortiori, lib. 3. Y en esp e-
cial quando ay justa causa, como en este caso se halla estar la
Iglesia de san Iuá de la Palma de Seuilla sin Ministro legitimo,
y no lo es el que no tiene titulo, conforme a la doctrina referi-
da de Archid. cap. gratia de rescriptis, lib. 6. y que téga el titulo
de quien pueda darselo, vt decis. 120. p. 1. diuers. in princip. Y la
possession tiene mucha complicidad con el titulo y derecho
petitorio, y conociédose del se justifica el possessorio; *Quia pe-
titorium potest absoluere possessorium*, Seraphin. decis. 555. nu. 7. &
decis. 1326. n. 4. Puteus decis. 82. n. 1. lib. 1. & maximê státe turbi
ditate possessionis, vt Rota decis. 120. p. 1. diuers. cum alijs.

De lo dicho y alegado se infiere euidentemére, que la dicha
Iglesia de Lerma q̃ tiene el Beneficio vnido de S. Iuá de la Pal-
ma de Seuilla, no tiene titulo de el, ni possessió, ni prescripció
juridica para nóbrar Ministros en la dicha Iglesia de dóde se sa-
cô para el efecto de la dicha vnion, y annexacion; ni del quedò
derecho alguno incorporado; ni se le adjudicò mas q̃ los bie-
nes reales, o prediales del dicho Beneficio vnido: ni con los nó-
bramientos que ha hecho há adquirido derecho ninguno, ni las
distribuciones ni derechos Parrochiales, ni obvéciones perso-
nales son frutos del Beneficio vnido, ni los tales Ministros los
pueden lleuar, ni los tales nombramientos se pueden hazer con
perjuyzio de tercero, aunque tenga para ello Priuilegio: ni la
clausula sublata, ò decreto irritáte, no obra ni puede obrar cosa
alguna, ni quitan ni pueden quitar el derecho especial, ni basta
mostrar copias de las Bullas de la vnion, aunque estên simple-
mente autenticadas. Y el dicho nombramiento hecho por el
dicho Doctor Iorge de la Peña tiene toda justificacion, y le fa-
uorece el derecho comun y especial, y el mandamiento de in-
trim se debe dar por ninguno; y declarar no auer sido justifica-
do, y darse el mandamiento en la forma ordinaria en fauor del
nombrado por el dicho Doctor Iorge de la Peña, como prime-
ro, y con mejor derecho y tiempo presentado en igual preten-
sion de vno a vno, y se declare no ser, ni mejor, ni igual el q̃ hizo
el otro Beneficiado titulado de la dicha Iglesia de S. Iuan de la
Palma, por ser posterior, y no admitido, pues cósta no lo fue de

los

los mismos Autos, pues del se mādò dar traslado al dicho Doctor Iorge de la Peña. Y assimismo se debe declarar no tener ningun derecho la dicha Iglesia de Lerma, ni otro alguno, que por el mismo derecho lo pretenda, para coadjuvar el segundo nōbramiento, y se debe determinar con vn mismo derecho y sentencia el juyzio possessorio y petitorio, que penden essencialmente del titulo del Beneficio, y faltarle el derecho comun q̄ le assista, el qual es solo del Arçobispo de Seuilla: ni especial, q̄ se funda solo en el titulo del Beneficio, el qual no tiene tampoco, porque ya espirô con la vnion, ni Priuilegio justificado en cōtradictorio juyzio, para lo qual no se le cōcede en las Bulas de la vnion, que de su naturaleza son odiosas, y restrictiuas: ni le assiste el Derecho, sino antes por todo lo dicho y alegado le resiste: ni possession, por ser como es calumniosa, por faltarle el titulo, e intrusa con falacia y mala fee, suponiēdo, y fingiendo tener titulo para nombrar: y los Autos celebrados para este caso ser nullos, y ser con toda falacia de titulo fingido y supuesto: *Et falsus precator non debet gaudere impetrâtis, quæ sæpiùs licet repetere, quia negotium grauissimum est, & hactenus non auditum, quod comprehendit omnes Ecclesias, & Collegia, quæ habent Beneficia vnita.*

Lo vltimo que se debe notar es, que siendo assi que se extinguiô el titulo del Beneficio, cessaron con el los Priuilegios, y todo lo honorifico que le correspōden al titulo del Beneficio, y con solo cumplir las cargas reales que se deben por los frutos, y annexos que goza la dicha Iglesia de Lerma, *ex vi vnionis*, satisfaze a su obligacion: ni se le puede poner mayor, pues no goza del derecho Parrochial, ni de los demas emolumentos, ni puede participar de ellos. Y es cosa indubitable que nadie està obligado a pagar lo que no debe, que seria injusticia, conforme a lo que dize el Psalmo. 68. *Iniustè quæ non rapui, tunc exoluebam.* Y las Missas que debieren, si son rezadas por cargas de Capellanias, con mādarlas dezir en la Iglesia, como se haze agora, avrà cumplido bastantemente: y si cantadas, los Beneficiados titulados que residen en la Iglesia las cumpliràn. Y assi caso negado q̄ la dicha Iglesia de Lerma pudiera nombrar Capellā para seruir el Beneficio vnido, no lo nombraria, porq̄ en este caso siruieran los Beneficiados titulados de la dicha Iglesia de S. Iuā de la Palma, y cantàran las Missas de Tercia que auia de cantar el Capellan nombrado para el efecto solo de cumplir con esta carga y obligacion, con que se vniò a la dicha Iglesia de Lerma.

Y caso que inste todavia el dicho Procurador, pretendiendo

que los ha de nombrar para el dicho efecto, se declare nō perte-
necer a la dicha Iglesia los dichos nombramientos, sino antes
entitatiuamente a el Arçobispo, y a su Prouisor en su nombre,
que es el que los ha de nombrar, y mandar, que de los dichos fru
tos prediales del dicho Beneficio vnido se le pague al dicho Ca-
pellan lo que assi cantare, segun lo que està señalado por las
Constituciones Synodales del Arçobispado de Seuilla, q̄ es de
cada Missa de Tercia y Visperas ocho reales de limosna, la qual
tassacion està hecha para el dicho efecto, y para los Capellanes,
que por no tener pie de Altar cantan y cumplen con semejantes
obligaciones. Y como por las dichas Cōstituciones Synodales
estân tassadas las Missas rezadas a dos reales de limosna cada
vna, y paga la dicha Iglesia de Lerma la limosna de ciēto y onze
Missas rezadas de su obligaciō y carga real del dicho Beneficio
vnido; assi ni mas ni menos debe pagar los dichos ocho reales
de limosna de cada Missa de Tercia y Visperas que cātare el di-
cho Capellan nōbrado para el dicho efecto, y no le tocarà mas,
ni podrâ pedir, ni pretēder se le dê mas, pues no es capaz de otra
cosa por lo dicho y alegado: y siendo como es tan conocido y
graue perjuyzio q̄ se sigue a la Dignidad Arçobispal de no ha-
zer los dichos nombramiētos, y dar lugar a q̄ los haga la dicha
Iglesia de Lerma, se manifiesta, porque siēdo como es el Arço-
bispo de Seuilla el Rector vniuersal de todas las Iglesias (como
queda dicho) se le quita el derecho que de nombrar tiene los di-
chos Capellanes, y se le haze notable perjuyzio, pues essencial-
mente por su oficio de Rector le cōuiene, y le toca por su Dig-
nidad el gouierno de excelencia, y darselo todos sin ninguna
controuersia, y le conceden con reconocimiento Synodatico la
obediencia y sujecion, gouernando como Prelado el Pueblo,
y como Padre y Pastor, pastoreando sus Ouejas de que està en-
cargado, con todas las demas circunstancias essenciales q̄ perte-
necen al Oficio de Rector, Barb. de offi. & potest. Parrochi, cap.
1. n. 10. fol. 7. *Rectores quidem dicuntur, quia plebem, & populum sibi
commissum cum cura regunt*, iuxta cap. 1. de Capellis Monach. cap.
3. de vita & honestate Clericorum.

De todo lo qual se viene euidentemēte a conocer la justicia
por parte del Doctor Iorge de la Peña Beneficiado titulado de
la Iglesia de S. Iuā de Seuilla, quan debido serà en esta pretēsion
concederle todo lo q̄ pretēde por todo lo dicho y alegado, y lo
mas q̄ V. m. cō sus muchas letras podrà aumentar que haga en su
fauor. Salvo, &c.

Doctor Iorge de la Peña.